

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69

Fecha: 13/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110022900	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA - MEJIA SANCHEZ	MARQUILLAS FAST S.A.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120110025100	Ejecutivo	CONRADO ALBERTO - MARIN ALVAREZ	CORTES N.O. LTDA	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120110037700	Ejecutivo	ALFREDO - CEBALLOS CASTAÑO	COLOMBIA DE RESINAS S.A.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120110057800	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO - GALLEGO MOLINA	MARY ISABEL - PALACIO ARBELAEZ	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120120003200	Ejecutivo	JOHANNA MARITZA - VELEZ LLANO	INSUCOMPUTO S.A.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120120003300	Ejecutivo	MARIA DE LOS ANGELES - MUÑOZ MONTES	INSUCOMPUTO S.A.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120120003400	Ejecutivo	DIANA PATRICIA - JARAMILLO ALVAREZ	INSUCOMPUTO S.A.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120130020700	Ejecutivo	LUIS CONRADO - MARIN MARIN	CORTES N.O. LTDA	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120130028400	Ejecutivo	DIOS REINEL - OSORIO GIRALDO	LUIS MARTIN - OCAMPO	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120130063500	Ejecutivo	CARLOS ARTURO - TRUJILLO ROJAS	CORBIC GROUP S.A.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	12/05/2022		
05266310500120140006500	Ejecutivo	MARISELA - RIOS VALLEJO	GIMNASIO FITWELL GYM	El Despacho Resuelve: Acepta solicitud, termina proceso, sin costas. LF	12/05/2022		
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: se REQUIERE POR PRIMERA VEZ	12/05/2022		
05266310500120200037800	Ordinario	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	El Despacho Resuelve: Negar el recurso de reposición por extemporáneo. Se ejerce Control de legalidad. Se deja sin efectos el auto del 02 de diciembre de 2021. Se mantiene en firme la decisión del auto de 02 de noviembre de 2021, por la cual se dio por contestada la demanda por parte del curador ad-litem, y fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para el 5 de octubre de 2022 a las 9:30 am. AMB	12/05/2022		
05266310500120210064800	Ordinario	YEISON RIOS SANCHEZ	INDECOL	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se advierte que la carga procesal de notificación a la parte demandada recae en la parte actora, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma. AMB	12/05/2022		
05266310500120220013900	Ordinario	HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR	EPS COOMEVA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda y ordena notificar, niega medida, concede amparo de pobreza y reconoce personeria. LF	12/05/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 13/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00359
Radicado	052663105001-2022-00207-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MELINDA MARIA GOMEZ ACEVEDO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte la constancia o stiker, de la reclamación administrativa, impuesto por la entidad demandada Colpensiones, como constancia de radicación del documento, ello a efectos de determinar la competencia de este Despacho en el presente proceso judicial.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JAQUELINE HINCAPIE OCHOA, portadora de la TP. No. 314.981 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76319d2e814c5c75adfe89b71a9756d4e97334a81ad22067c8d09cf3f272feb**

Documento generado en 12/05/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 19 de mayo de 2011 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49936614288fef6d7caaf64c571b2011d79f6051a9640241a3bddf3da5c2b193**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00251-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 26 de mayo de 2011 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812973526d4381ceba4b4674c22f722ad4b007e58076d86161d714d39a8201e8**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00353-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 21 de julio de 2011 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108bd8b92c9619dfff806b1ab3a76bfb382f65fcf830f95dbbce14265a314e56**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 03 de agosto de 2011 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc47cd929b888e5319b0ea61dfb532070cdf9828816f0b2fce671cc71962a63**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00578-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 16 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28508c5a8d94cfff0b401b5f33f8c9461d85958a671e224df08da964b62fc1c5**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00032-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 05 de junio de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e669a85daf5d790d0fb1da796a7d8d9fa432ac2728bc1b1e3fb9ff0f59290ac**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00033-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 01 de junio de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e873b14f1d6b7f4d14354497be63bccaad5166bfa4cf52e7304e66519e926101**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 01 de agosto de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01b28b7de360ed3bda21194a353af6f35b2edc735e7ac4204efff0a4670e16**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 23 de marzo de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3fdeaea734940f78efc59f54368903390186aafbbc7921441ea8d2b44979a5**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 06 de junio de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2834c1cf82ce36bdce4608e6039cac111644a47e078ff0d7d49fec61b887de4**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 17 de julio de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8b7ec346dc829523c90b439e2442e3795550dbb76337d44135a8e09770c0d**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00392-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 12 de julio de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3b504810703c73282b7cbea5fba2711b638c4a6ead549d221c7fd183f6c1c**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 06 de agosto de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df061fcd1180c4b6a7455289068bf38fdf0afd58e1fedb730333709b0c70f1**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00443-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 13 de agosto de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd055661a6b175ee8cd6c806be51ed76ef35f52bc98cee3a4eb1e79a26aeaef**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00454-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 13 de agosto de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18456cfad46fcf2373290c7840bc24f67fd760aa0f1484f5b118c1c1c6e26c**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 27 de septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0027b6a3dc86ee4a8b5bea708514c44d75588faf51fd5e2f84a6daf4e3188777**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 27 de septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a13bd1cc5b68acd10df282fee8e0e2e7101613369b31846d502e2c90bebb39**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00647-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 27 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a53e8c52e23bab02df2a1ff872e9547b256c98cee5a666a3e3e0e0d59f9d8**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00707-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 16 de enero de 2013 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578b741ac7786c225cb12b6e7b56b99f89965dfb162399fa5434c3f777678c8**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00723-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 22 de enero de 2013 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca285063bbdb9fbd9c75e3eb15ab2bc73159adcfae955625b07408ba66eb8a2e**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 16 de abril de 2013 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f01698ba8b155c058fdf62a298acc08cdf89d96be49fc33eeba5462ac5295**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 14 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc78117954ba28afac7d85b2087497ee345b1161c8650440404df8b2572692d**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00635-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 21 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0166e63af323451e0f5fb0b832e800c53628a353056a840952203dd99a4b4a8**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	356
Radicado	052663105001-2014-00065-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MARICELA RIOS VALLEJO
Demandado (s)	GIMNASIO FIT WELL GYM IUE LTDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede allegado por los apoderados de ambas partes, en el que solicitan el retiro de la demanda y la exoneración de condena en costas, el Despacho haciendo una debida interpretación de dicha solicitud, entiende que la voluntad de las partes es la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio entre las mimas.

Por lo anterior y toda vez que dicha solicitud está suscrita por los apoderados de ambas partes, se accede a la terminación del proceso y se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotacion de los libros radicadores.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01673dcdc07ef27ab4c3206fb62e5a7178f54431fddb8fc6473f8713f18a9ab**
Documento generado en 12/05/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio	N° 0351
Radicado	052663105001-2020-00378-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE
Demandado (s)	INDUSTRIAS COLDESA LTDA
Decisión	Rechaza recurso de reposición por extemporáneo. Control de legalidad

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 02 de diciembre de 2021 por la cual se declaró que no había existido una debida notificación del auto admisorio a la sociedad demandada.

Dicho auto fue notificado por estados del 18 de marzo de 2022.

Pues bien, se negará el recurso de reposición interpuesto, toda vez que fue presentado de manera extemporánea; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTYSS, que señala de manera literal:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

Si bien dicho auto se notificó por Estados el 18 de marzo de 2022 (30ConsultaProcesosPaginaRamaJudicial), el apoderado demandante contaba con el término de dos (2) días para interponer recurso de reposición; esto es, **hasta el 23 de marzo de 2022** (el día 21 de marzo de 2022 no fue día hábil - festivo), y revisado el memorial fue radicado inicialmente el 24 de marzo de 2022 (Página 2 PDF - 29CorreoEnvioMemorialRecursos).

Pese a lo anterior, encuentra esta funcionaria que la decisión adoptada en el auto cuestionado, se incurrió en un desacierto; en la medida, en que se realizó un análisis apresurado en cuanto a la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dicho auto se indicó lo siguiente:

“Se tiene que, no existió una debida notificación a la demandada, pues en las constancias no reposa prueba de que esta efectivamente recibió el correo, ni siquiera medio de confirmación alguno que dé a entender, que lo abrió y leyó como lo indica el Decreto 806

de 2020, además, tampoco es claro para el despacho a que correo se envió porque hay distinción de correos.”

Pues bien, analizado el memorial donde se formuló el recurso, el apoderado recurrente manifiesta que hubo una interpretación errónea en el auto del 02 de noviembre de 2020 al contenido de la normatividad del decreto 806 de 2020, indicando que en ninguna parte de su contenido se hace alusión a que el operador judicial deba verificar la “recepción” del correo, y menos aún, la “apertura” ó “lectura” del mismo, y en forma adicional, se cometió un yerro al mencionar que no había claridad en cuanto al correo electrónico destinatario de los mensajes antes citados, pues como se dejó sentado desde el inicio, siempre lo fue al señalado en el certificado de existencia y representación proyectos@coldesa.com.

Para un mejor proveer se realizó la consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, e incorporó al expediente el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada con fecha al día del auto, archivo se denomina: **31CertificadoCamaraComercioDemandada**.

Ahora, revisada la prueba sumaria aportada con el recurso, se coteja que efectivamente se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, se envió de forma simultánea a la presentación a la demanda copia de la misma al canal digital de la sociedad demandada el día 8 de octubre de 2020, el cual se encuentra inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio designado para recibir notificaciones judiciales: proyectos@coldesa.com, donde se aprecia que contiene un archivo adjunto denominado “*DEMANDA – PRUEBAS*”.

De igual manera se aprecia en el escrito, que el profesional del derecho efectuó el envío del auto admisorio a la sociedad demandada al mismo correo electrónico designado para remitir las notificaciones judiciales conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuyo asunto fue: “NOTIFICACION PERSONAL” (Página 11 PDF - 28RecursoDeReposicion20200378).

Del anterior estudio se aclara que la parte actora tiene razón en sus reparos, pues obró como lo determina la norma en cuanto a la exigencia del envío de la demanda y anexos, tanto al momento de la presentación para radicar la demanda, así como el envío del auto admisorio a la sociedad demandada, al canal digital debidamente registrado.

Es decir, la decisión recurrida omitió en forma involuntaria que efectivamente sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Es que si en gracia de discusión, hubiese existido la omisión de la parte actora al envío del correo electrónico al momento de la presentación de la demanda, así como de la notificación del auto admisorio, le correspondía a la parte afectada, en este caso, a la sociedad INDUSTRIAS COLDESA LTDA, procedería como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es decir, la sociedad en el caso de que hubiera existido un posible error en la notificación, haría ver su descontento solicitando para ello, la “*declaratoria de nulidad*”, lo que no ocurrió como se advierte de la contestación de la demanda allegada (16ContestacionColdesa20200378); por el contrario, se avizora que el abogado de la sociedad tenía conocimiento de la demanda y de su auto admisorio, cuando en el escrito por el cual pretende dar respuesta manifestó:

“...de acuerdo con poder con todo respeto me dirijo a usted, para contestar demanda de presentada, como base de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor DIEGO LUIS SALAZAR CALLE, con radicado número 05266310500120200037800, con base en traslado realizado por su despacho por medio de auto admisorio de la demanda del 21 de octubre de 2020, en el cual se declaró, que se admitía la demanda presentada por el expresado señor, ...”

Basta con advertir que dentro de la oportunidad procesal que tenía, es decir, al momento de presentar contestación a la demanda, no hizo ninguna manifestación sobre alguna irregularidad en cuanto a los trámites de presentación y notificación de la demanda.

Es menester anotar, que el curador *ad-litem* designado para representar a la parte demandada se notificó del auto admisorio el día 20 de octubre de 2021, y dentro del término legal contestó la demanda, esto fue el día 28 de octubre de 2021; y posteriormente, el 02 de noviembre de 2021 la sociedad demandada presentó contestación a la demanda.

Por lo que no es cierto que la contestación de la parte demandada **desplace** a la presentada por el curador *ad-litem*, dado que la parte pasiva asiste al proceso en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia, cuando ha sido debidamente emplazada, en este caso, luego de la respuesta dada por el auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del CGP, y el artículo 48 del CPTYSS, dado que se avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Dado que es claro que, a pesar de la extemporaneidad del recurso impetrado, lo cierto es que, la decisión contenida en el auto del 2 de diciembre de 2021, notificado por estados del 18 de marzo de 2022, quebrantó el derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho a la contradicción de la parte actora, en lo que tiene que ver con el saneamiento allí realizado.

Dejando entonces, SIN EFECTOS el auto del 02 de diciembre de 2021, y manteniendo en firme la decisión del 02 de noviembre de 2021, por el cual se dio por contestada la demanda por parte de curador Ad Litem y se fijó fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXPCIONES PREVIAS y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 CPTYSS, para el día CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM). (13AutoFijaFechaAudiencia2020378)

En forma final, teniendo en cuenta que el despacho de manera oficiosa subsanó las falencias que presentaba la actuación recurrida, se excluirá pronunciamiento alguno en relación al recurso de apelación impetrado, siendo entonces inane surtir el de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, por ser extemporáneo, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 2 de diciembre de 2021, notificado por estados del 18 de marzo de 2022, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD y SE DEJA SIN EFECTOS el auto del 2 de diciembre de 2021, notificado por estados del 18 de marzo de 2022.

TERCERO: MANTENER EN FIRME la decisión del auto del 2 de noviembre de 2021, por la cual se dio por contestada la demanda por parte del curador *ad-litem*, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia del

artículo 77 del CPTSS, para el 5 de octubre de 2022 a las 9:30 am, de conformidad con el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5b12d103a720e6011b7e31ba95d066cdc1703022668418c6f44686255c03d**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0357
Radicado	052663105001-2021-00648-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NATALIA ANDREA ÁNGEL BETANCUR YEISON RIOS SÁNCHEZ
Demandado (s)	INSTRUMENTOS DENTALES DE COLOMBIA S.A.S-INDECOL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NATALIA ANDREA ÁNGEL BETANCUR y YEISON RIOS SÁNCHEZ en contra de la sociedad INSTRUMENTOS DENTALES DE COLOMBIA S.A.S – INDECOL.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada de la parte actora proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Dra. **JULIANA GRANDA CARDONA**, con CC N° 32.258.023 y TP N° 299.655 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070520ee1249166309484798abbaf9b987e998ab59874a7a8d90824beb48041**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	358
Radicado	052663105001-2022-00139-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR
Demandado (s)	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S Y EPS COOMEVA -en liquidación-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR**, en contra de **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S y EPS COOMEVA -en liquidación-**.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para

decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la vigencia de una relación laboral, al reconocimiento de la protección de estabilidad laboral reforzada al demandante y al acreditamiento de los presupuestos clínicos necesarios para obtener expedición de incapacidades de origen común y en relación a ello el reconocimiento de las condenas que de ella se pudiera generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones del demandado tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante; al encontrarse cumplido lo contenido en el artículo 151 del C.G del P el Despacho accede al mismo y se nombra como abogado de OFICIO para representar los intereses del señor HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR al profesional del derecho YEISSON ECHAVARRIA OSORIO con T.P 293.849 del C.S de la J, el cual se tendrá por notificado de su designación en razón a la presentación de los escritos de demanda y subsanación de la misma, por lo que se le reconoce personería para actuar en representación del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR, en contra de TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S y EPS COOMEVA -en liquidación-.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, NOTIFICAR personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante; se nombra como abogado de OFICIO para representar los intereses del señor HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR al profesional del derecho YEISSON ECHAVARRIA OSORIO con T.P 293.849 del C.S el cual se tiene por notificado de su designación y se le reconoce personería para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7a5adca15c53d8bf2ab1f17f429f1b11f7f690f5006987524c5fle79e6c693f
Documento generado en 12/05/2022 04:54:13 PM

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00493-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>